



EXPEDIENTE RADICACIÓN 17001-2-22-0134-OA

RESOLUCIÓN No. 22-2-0384-RR

Manizales, 10 de noviembre de 2022

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO**

**LA CURADORA URBANA NÚMERO DOS DEL MUNICIPIO MANIZALES**, en ejercicio de sus atribuciones legales, en especial las que le confiere el numeral 5 del artículo 2.2.6.1.3.1 del decreto 1077 de 2015, que fuera modificado por el artículo 12 del decreto 1203 de 2017, y

**CONSIDERANDO:**

Que la señora **MARIA DOLORES LOAIZA OSPINA** identificada con cedula de ciudadanía 24.821.128 y el señor **FABIO ALEJANDRO RÍOS** identificado con cedula de ciudadanía 75.097.609 presentaron solicitud de aprobación de Planos de Propiedad Horizontal ante la Curadora Urbana Número Dos de Manizales, para el predio identificado con ficha catastral 1-02-00-00-0022-0013-0-00-00-0000 ubicado en la Calle 69 Número 42-61 barrio Aranjuez, solicitud que fue radicada bajo el número 17001-2-22-0134-OA del 3 de agosto de 2022.

Que mediante oficio **SCU 1161-2022** del 19 de agosto de 2.022, notificado mediante correo electrónico en la misma fecha, se le hicieron algunos requerimientos de complementación a los peticionarios.

Que los peticionarios el día 2 de septiembre de 2022 radicaron 2 planos arquitectónicos como respuesta al oficio SCU 1161-2022 radicados bajo el número de ventanilla única 1594-2022, los cuales fueron revisados por la arquitecta Diana Patricia Osorio Hernández con informe RevD1409\_2 del 14 de septiembre de 2022, donde determinó que se atendieron parcialmente los requerimientos hechos.

Que ante la subsanación parcial, la Curadora Urbana Número Dos de Manizales profirió la resolución No. 22-2-0287-NG del 20 de septiembre de 2.022, mediante la cual negó la solicitud de aprobación de los planos de Propiedad Horizontal que le fuera solicitada.

Que contra dicho acto el Arquitecto Cristian Felipe Osorio García interpuso recurso de reposición el día 30 de septiembre de 2022 el cual fue recibido bajo el número de ventanilla única 1842-2022.

Que el artículo 25 del decreto 196 de 1.971 expresa:



*“ARTICULO 25. Nadie podrá litigar en causa propia o ajena si no es abogado inscrito, sin perjuicio de las excepciones consagradas en este Decreto...”*

Que, en igual sentido, el artículo 5 de la ley 962 de 2005 expone:

*“ARTÍCULO 5o. NOTIFICACIÓN. Cualquier persona natural o jurídica que requiera notificarse de un acto administrativo, podrá delegar en cualquier persona el acto de notificación, mediante poder, el cual no requerirá presentación personal, el delegado sólo estará facultado para recibir la notificación y toda manifestación que haga en relación con el acto administrativo se tendrá, de pleno derecho, por no realizada. Las demás actuaciones deberán efectuarse en la forma en que se encuentre regulado el derecho de postulación en el correspondiente trámite administrativo. Se exceptúa de lo dispuesto en este artículo la notificación del reconocimiento de un derecho con cargo a recursos públicos, de naturaleza pública o de seguridad social. (Subrayado mío).*

Igualmente establece el Artículo 71 de la ley 1737 de 2011 Código del Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo:

*“ARTÍCULO 71. Autorización para recibir la notificación. Cualquier persona que deba notificarse de un acto administrativo podrá autorizar a otra para que se notifique en su nombre, mediante escrito que requerirá presentación personal. El autorizado solo estará facultado para recibir la notificación y, por tanto, cualquier manifestación que haga en relación con el acto administrativo se tendrá, de pleno derecho, por no realizada.*

*Lo anterior sin perjuicio del derecho de postulación.*

*(...)”*

Subrayado Derogado por el Artículo 626 del Código General del Proceso.

Que, así las cosas, el recurrente carece del derecho de postulación, motivo por el cual su actuación no tiene validez y no puede ser considerada, lo que dará lugar al rechazo del recurso.

Que en mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Rechazar de plano el recurso de reposición interpuesto por el Arquitecto Cristian Felipe Osorio García contra la resolución No. 22-2-0287-NG del 202 de septiembre de 2022, por las razones ya expuestas.



**CURADORA URBANA**  
dos de Manizales

*Ab. Maria del Socorro Zuluaga R.*



www.  
curaduria2  
manizales  
.com



**ARTÍCULO SEGUNDO:** Contra la presente resolución no procede recurso alguno, en consecuencia se declara en firme la resolución No. resolución No. 22-2-0287-NG de septiembre 20 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Manizales, a los 10 días del mes de noviembre de 2022

**MARÍA DEL SOCORRO ZULUAGA RESTREPO**  
Curadora Urbana Número Dos de Manizales

Proyectó: Oscar Tabares – Abogado Externo.  
Reviso y ajustó: María del Socorro Zuluaga Restrepo  
Andrea Zuluaga Ramírez